

- a) Numeral 1 rubro VI
- b) Numeral 7 del rubro VI.
- c) Números 4 y 5 del literal C) del rubro VII.
- d) Numeral 1) del literal E) del rubro VII.
- e) El numeral 3.6 de la Cartilla de Instrucciones para el Llenado de la Solicitud de Clasificación Arancelaria de Mercancías.

Toda referencia a la resolución de clasificación arancelaria en el citado procedimiento se debe entender a la resolución anticipada de clasificación arancelaria de mercancías para efectos del presente instructivo.

2. El importador en el Perú, o el exportador o productor en Chile, en adelante "solicitante" puede solicitar, previamente a la importación de una mercancía, la emisión de una resolución anticipada de clasificación arancelaria.

3. La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera es la encargada de atender la solicitud y emitir la respectiva resolución.

4. No se debe emitir resolución:

- a) Respecto de casos que se encuentren sujetos a una acción de control.
- b) Respecto de casos que sean materia de un procedimiento contencioso tributario en trámite.

5. La resolución anticipada de clasificación arancelaria de mercancías constituye pronunciamiento de observancia obligatoria para todas las intendencias de aduana de la República respecto del solicitante y la mercancía objeto de clasificación arancelaria.

VI DESCRIPCIÓN

1. El solicitante adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral 2) del literal A) del rubro VII del procedimiento adjunta una declaración jurada simple de acuerdo al formato indicado en el Anexo.

2. El solicitante debe comunicar a la Administración Aduanera todo cambio de las condiciones vinculadas a la solicitud de la resolución anticipada en trámite.

3. El plazo para emitir la resolución es de ciento cincuenta (150) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.

4. En todas las situaciones descritas en el numeral 3 del literal c) del rubro VII del procedimiento se efectúa el estudio merceológico, según corresponda, en función al informe de laboratorio, la información técnica, la muestra presentada, catálogo, literatura comercial y/o técnica presentada; y se elabora el informe y proyecto de resolución para el visado de la jefatura de la División de Gestión del Arancel Integrado y de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores.

5. La resolución anticipada es eficaz desde su emisión u otra fecha establecida en ella y mantiene su vigencia hasta por el plazo máximo de tres (03) años, siempre y cuando no hubieran cambiado los hechos, circunstancias o la legislación que le sirvió de fundamento y no haya sido modificada o revocada dentro de dicho plazo.

6. El solicitante debe indicar en el rubro 7.38 del formato A de la Declaración Única de Aduanas correspondiente, el número de la resolución vinculada a la destinación aduanera de la mercancía cuya clasificación ha sido solicitada.

VII REGISTROS

Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria de Mercancías

Código : RC-01-INTA-IT.00.09
 Tiempo de conservación : Permanente
 Tipo de almacenamiento : Electrónico
 Responsable : Intendencia Nacional de Técnica Aduanera

ANEXO

DECLARACION JURADA PARA EL TRÁMITE DE RESOLUCION ANTICIPADA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE MERCANCIAS

_____, identificado
 (Nombre del solicitante)
 con: _____, en calidad de: a) Importador (),
 DNI /RUC/Pasaporte/Otros (indicar)
 b) Exportador (), c) Productor ().

Declaro bajo juramento que la mercancía materia de la solicitud de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria:

- a) No se encuentra sujeta a una acción de control; y,
- b) No es materia de un procedimiento contencioso tributario en trámite.

Asimismo, me comprometo a:

- a) Indicar en el rubro 7.38 del formato A de la Declaración Única de Aduanas correspondiente, el número de la Resolución Anticipada vinculada a la destinación aduanera de la mercancía cuya clasificación ha sido solicitada.
- b) Comunicar a la Administración Aduanera de todo cambio de las condiciones vinculadas a la solicitud que afecten la solicitud de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria presentada.

En caso de falsedad en la información declarada y/o documentación presentada, me someto a las disposiciones legales, administrativas, penales y civiles correspondientes.

_____, _____ de _____
 (Lugar) (Fecha)

 Sello, firma y post firma del solicitante

317914-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Incorporandisposicióncomplementaria al Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA N° 033-2009-OS/CD

Lima, 13 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero de 2007 se publicó la Ley N° 28964- Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN relacionadas a la seguridad e higiene minera, así como a la conservación y protección del ambiente;



Que, de acuerdo con la Ley N° 28964, las actividades de supervisión y fiscalización de las actividades mineras podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras, debidamente certificadas y calificadas por OSINERGMIN de acuerdo con los criterios y procedimientos que para dichos efectos apruebe el Consejo Directivo;

Que, conforme al artículo 7° de la Ley N° 28964, las empresas supervisadas deberán abonar el monto total del Arancel de Fiscalización Minera, siendo que el incumplimiento a esta obligación constituye causal de suspensión de las autorizaciones y certificaciones expedidas para la realización de las operaciones mineras;

Que, resulta conveniente establecer con claridad las normas que regulen el pago del arancel minero por parte de las empresas mineras, así como el plazo que tienen éstas para efectuarlo, concordándolo con lo establecido por el "Procedimiento para la Cobranza del Arancel por Labores de Supervisión a Empresas Mineras"-PR3.

Que, siendo la norma propuesta una precisión a lo ya establecido por la Ley N° 28964, de acuerdo con el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 054-2001, así como con el artículo 14° del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta innecesaria la republicación del presente dispositivo;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"Tercera.- Costos de la Supervisión para las actividades de Minería.

Los costos de la supervisión y fiscalización para las actividades mineras deberán ser cubiertos por el titular de la actividad minera inspeccionada dentro de los siete (7) días de notificada la liquidación correspondiente por OSINERGMIN, los cuales estarán basados en el Arancel de Fiscalización Minera vigente. La liquidación no podrá ser objeto de cuestionamiento en la vía administrativa."

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

317242-1

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN PRIVADA
EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban resolución sobre ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 009-2009-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de febrero de 2009.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2009-CD-GPR/AT
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante carta DR-107-C-0101/CM-08 ⁽¹⁾, y la propuesta de ajuste para la Canasta D, presentada mediante carta DR-107-C-0163/GS-09 ⁽²⁾ en respuesta a las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante carta C.060-GG.GPR/2009, y;

(ii) El Informe N° 060-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 vigente de los referidos contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas tope de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral vigente y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL;

Que, el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite

¹ Recibida el 29 de enero de 2009.

² Recibida el 13 de febrero de 2009.